

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00515-00

ACCIONANTE: JOHAN SNEYDER SUÁREZ BERNAL

ACCIONADO: NEWELL BRANDS DE COLOMBIA S.A.S.

TCC INVERSIONES S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO 444

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir el **desistimiento** presentado dentro de la acción de tutela de la referencia.

TRÁMITE PREVIO

El señor **JOHAN SNEYDER SUÁREZ BERNAL** interpuso acción de tutela en contra de **NEWELL BRANDS DE COLOMBIA S.A.S.** y de **TCC INVERSIONES S.A.**, buscando el amparo del derecho fundamental de petición.

La acción de tutela fue recibida por reparto el 08 de julio de 2022, se inadmitió ese mismo día, se recibió la subsanación, se admitió el 12 de julio de 2022, y se dispuso la notificación de las accionadas por medio de correo electrónico, concediéndoseles un término de 48 horas para la contestación.

TCC INVERSIONES S.A. allegó contestación el 14 de julio de 2022.

NEWELL BRANDS DE COLOMBIA S.A.S. allegó contestación el 21 de julio de 2022.

Sin embargo, mediante correo electrónico recibido el día hoy 22 de julio de 2022 a las 12:04 pm, el señor **JOHAN SNEYDER SUÁREZ BERNAL** radicó memorial de desistimiento, aduciendo lo siguiente: *“De manera atenta y respetuosa solicito se sirva decretar desistimiento de las pretensiones... en virtud de que los hechos que motivaron la acción fueron superados y por tanto la violación informada cesó”*.

Con base en lo anterior, se procede a decidir:

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de desistir de la acción de tutela. La norma señala lo siguiente: *“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.”*

Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la Corte Constitucional ha establecido que *“resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.”*¹

Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se refiera a intereses personales del actor. En ese sentido la Corte ha manifestado que *“El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario.”*²

En el presente caso, el accionante **JOHAN SNEYDER SUÁREZ BERNAL** presentó desistimiento de la acción de tutela el día 22 de julio de 2022, es decir antes de proferirse la sentencia de primera instancia, por lo que la solicitud cumple con el requisito de oportunidad.

Ahora bien, respecto de que el desistimiento se refiera a intereses personales del peticionario, se tiene que el accionante fundamentó su solicitud en que: *“los hechos que motivaron la acción fueron superados y por tanto la violación informada cesó”*, es decir, la renuncia al trámite de amparo se debe a un hecho superado, razón por la cual resulta procedente su aceptación.

¹ Auto 008 de 2012 y Auto 283 de 2015.

² Sentencia T-376 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela interpuesta por **JOHAN SNEYDER SUÁREZ BERNAL** en contra de **NEWELL BRANDS DE COLOMBIA S.A.S.** y de **TCC INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 Decreto de 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ